

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
PROVIDENCIA	Auto Acepta desistimiento de la demanda
DEMANDANTE	YURANI CASTELLÓ ROMERO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00170-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

CASO CONCRETO

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de que se surtiera por parte del extremo demandante la publicación por edicto, en la forma prevista en el artículo 583, numeral 2º, ídem., con el fin de citar a comparecer al desaparecido, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: *(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Conforme las normas traídas a colación, significa que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron, además, que deberá analizarse las circunstancias en cada caso, en otros términos, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento.

Pues bien, el caso concreto las costas no aparecen probadas en el expediente, por lo que se podría decir que las mismas no se causaron, aunado al hecho que, nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza carece de extremo demandado, motivos estos suficientes para no procede a la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la señora YURANI CASTELLÓ ROMERO dentro del proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO